



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-29/2023

PARTE ACTORA: SERGIO
MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS²

Guadalajara, Jalisco, catorce de junio de dos mil veintitrés.³

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar** la resolución **JDC-22/2023** emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California⁴ que confirmó el Acuerdo parlamentario de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Baja California por el que se modificó la conformación de las comisiones legislativas de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, y de Fiscalización del Gasto Público; lo anterior, por falta de competencia material, dado que la materia de impugnación corresponde al derecho parlamentario y no se advierte un supuesto de excepción.

Palabras Clave: *actos parlamentarios, integración y remoción de integrantes de las comisiones en las legislaturas, competencia material.*

¹ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

² Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

³ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a este año, salvo indicación en contrario.

⁴ En adelante Tribunal local.

ANTECEDENTES

De la demanda, del expediente y de los hechos notorios invocados,⁵ se advierte lo siguiente:

1. Diputación local. La parte actora fue electa como Diputado local por el periodo 2021-2024, y se desempeña como tal desde el uno de agosto de dos mil veintiuno hasta el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

2. Sesión de instalación de la Comisión de Gobernación. El diez de agosto de dos mil veintiuno se llevó a cabo la sesión de instalación de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, en la cual se designó como secretario a la parte actora.

3. Sesión de instalación de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público. El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión de instalación de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, en la cual se designó como vocal a la parte actora.

4. Acuerdo Parlamentario. El trece de abril, se celebró Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, en la que se sometió a consideración y se aprobó el Acuerdo parlamentario de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Baja California por el que se modificó la conformación de las comisiones legislativas de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, y de Fiscalización del Gasto Público.

5. Medio de impugnación local. El diecinueve de abril, la parte actora presentó medio de impugnación ante el Congreso del

⁵ En términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-29/2023

Estado, en contra del Acuerdo parlamentario referido en el punto anterior.

6. Resolución juicio local JDC-22/2023. El Tribunal local emitió sentencia el doce de mayo a través de la cual confirmó el Acuerdo parlamentario de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Baja California por el que se modifica la conformación de las Comisiones de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, y de Fiscalización del Gasto Público.

7. Juicio de la ciudadanía federal. La parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal, en contra de la resolución dictada en el expediente local **JDC-22/2023**.

8. Recepción y turno. Una vez recibidas en esta Sala la demanda y diversas constancias relativas al juicio, el Magistrado Presidente de este órgano turnó el expediente **SG-JDC-29/2023** a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

9. Sustanciación. En su oportunidad, mediante acuerdos dictados por la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, se radicó la demanda que dio lugar al presente juicio, posteriormente se admitió y finalmente se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es **formalmente** competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una persona ciudadana por su propio derecho, contra una resolución del Tribunal local, que confirmó el Acuerdo parlamentario de la Junta de Coordinación Política del Congreso

del Estado de Baja California por el que se modifica la conformación de varias comisiones legislativas, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁶ Artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁷ Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 2.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 4/2022 de la Sala Superior.** Por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del Tribunal, el uso de

⁶ En adelante Constitución.

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.



herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

SEGUNDA. Cuestión preliminar, ley adjetiva aplicable. El dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. De conformidad con su artículo Transitorio Primero, el Decreto entró en vigor a partir del tres de marzo.

En virtud del Decreto referido en el párrafo anterior, se abrogó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El nueve de marzo siguiente, el INE promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó la invalidez del Decreto en mención.

Así también, el INE solicitó, en su escrito de demanda, la medida cautelar para que se suspendan los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte emita resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional 261/2023 que promovió el INE.

En la misma fecha, el ministro instructor determinó otorgar la suspensión solicitada por el INE sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés se emitió el *Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023*, en el cual se determinó que a partir de la suspensión decretada por vía incidental en la citada controversia constitucional, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar, tanto la Sala Superior, como las salas regionales de este Tribunal es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dicha controversia, o bien, se modifique o deje sin efectos la determinación del ministro instructor, en su caso, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

Asimismo, indicó que en términos de los artículos 4 y 6 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, el acuerdo incidental se publicó, de manera íntegra el veintisiete de marzo del año en curso, por lo que surtió efecto el veintiocho de marzo siguiente.

Por tanto, se indicó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-29/2023

reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

De igual manera se dispuso que el acuerdo general entraría en vigor el mismo día que surtió efectos el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023.

En virtud de lo anterior, toda vez que la demanda que dio origen a este juicio se presentó el diecinueve de mayo, la ley adjetiva aplicable es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior.

TERCERA. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de la persona que promueve, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución fue emitida el doce de mayo y notificada el quince de mayo⁸ y la demanda fue interpuesta el diecinueve de mayo siguiente. Es decir, dentro de los cuatro días que señalan los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

⁸ Foja 244 cuaderno accesorio único.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que fue promovido por la misma persona en su calidad de parte actora en la resolución que ahora se controvierte.

d) Definitividad y firmeza. Se colman estos, toda vez que la legislación electoral de Baja California no contempla algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

CUARTA. Parte tercera interesada. Juan Manuel Molina García pretende comparecer como parte tercera interesada.

No ha lugar a reconocer la calidad de parte tercera interesada al diputado Juan Manuel Molina García, en su carácter de Presidente de la Junta de Coordinación Política de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, por carecer de legitimación activa, al ser el compareciente, Presidente de la Junta de Coordinación Política, autoridad responsable en el juicio primigenio.

En efecto, de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley de Medios, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, cuando estas últimas fungieron como responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-29/2023

Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia **4/2013**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL**".⁹

Por tanto, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales o para comparecer como partes terceras interesadas respecto de aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado.

En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza o comparece con el carácter de parte tercera interesada, carece de legitimación para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de partes demandantes o terceras interesadas, lo que en la especie no se actualiza.

De forma similar resolvió esta Sala Regional al resolver los expedientes **SG-JDC-168/2022** y **SG-JDC-171/2022**.

QUINTA. Estudio de fondo.

1. Contexto del asunto

La parte actora, en su carácter de diputado local controversió el Acuerdo parlamentario de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Baja California por el que se modificó la

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

conformación de las comisiones legislativas de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, y de Fiscalización del Gasto Público.

El Tribunal local, en la resolución impugnada, **se declaró formalmente competente** para conocer el juicio de la ciudadanía.

Para tal efecto, citó como aplicable la jurisprudencia 2/2022 de rubro: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”**.

Indicó que, en el caso concreto, que si bien, el criterio más reciente de la Sala Superior, faculta a los órganos jurisdiccionales electorales para revisar actos del poder legislativo en aras de proteger derechos político-electorales de las diputaciones integrantes, incluso en la conformación de comisiones parlamentarias.

Lo cierto era que esta facultad se circunscribe a tutelar que, en la integración de aquellas se cumplan los de paridad de género y ejercicio del voto activo y pasivo, así como el derecho de representatividad de las fuerzas políticas.

De ahí que, no en todos los casos, la conformación de comisiones parlamentarias pueda transgredir un derecho político-electoral.

Si bien, existe la posibilidad de que las diputaciones integrantes de una legislatura conformen comisiones, dicha posibilidad está



acotada al número de integrantes de aquellas, funcionamiento y decisión plenaria de la integración del Congreso del Estado.

En tal virtud, la pertenencia a determinada o específica comisión no constituye un derecho adquirido que por sí solo sea oponible ante la decisión mayoritaria, como resultaría serlo el derecho a participar y votar las decisiones plenarios.

La posibilidad para integrar determinadas comisiones no constituye una atribución que pueda o deba ser ejercida por la totalidad, dada la naturaleza y conformación de las mismas, con independencia del derecho a integrar los órganos de dirección y de trabajo del Congreso del Estado.

Por tanto, el hecho de que una diputación no pertenezca a determinada comisión parlamentaria no obstruye su derecho de acceso al desempeño del cargo, dado que aun sin ser parte, puede emitir voz y voto durante las sesiones en que se sometan a consideración los dictámenes propuestos, con las formalidades legales exigidas para ello; y con independencia de que los órganos jurisdiccionales electorales puedan revisar la conformación paritaria de las mismas.

Lo expuesto no niega la posibilidad de que, a través de la emisión de acuerdos parlamentarios tomados por mayoría, se pueda obstruir de forma directa el ejercicio del cargo de alguna diputación integrante del Congreso del Estado, para suprimir sus derechos de voz y voto, o que niegue el uso de prerrogativas o atribuciones inherentes al cargo, cuestiones íntimamente vinculadas con el ejercicio de sus derechos político electorales, circunstancia que en el caso no acontece, dada la nula afectación a los mismos.

El Tribunal advirtió que, en el caso analizado, el acto impugnado no violaba los derechos político-electorales de la parte actora, puesto que no se le obstruyó su derecho a voz y voto en la toma de decisiones correspondientes una vez que pasó a la aprobación plenaria del Congreso del Estado.

Así como tampoco se le niega la posibilidad de integrar diversas comisiones; tal aseveración corresponde a las manifestaciones vertidas por la propia parte actora, dado que en su escrito de demanda reconoce el haber intervenido haciendo uso de la voz, previo a la votación nominal del Acuerdo parlamentario, misma de la que también participó. De ahí que su derecho a ejercer el cargo, no se vio obstaculizado.

2. Agravios

Inconforme con tal decisión, la parte actora se inconforma en esta instancia federal, esencialmente, de lo siguiente:

- ✚ La autoridad responsable aduce que no vertió argumentos concretos respecto a la constitucionalidad de los preceptos que enlistó, con lo cual dejó de cumplir con su obligación de impartir justicia, como si se tratara de una controversia civil cuando lo que en realidad se pidió era una revisión de la legalidad.
- ✚ Considera que si bien existe la posibilidad de que las diputaciones integrantes de una legislatura conformen comisiones, dicha posibilidad está acotada al número de integrantes de aquellas, funcionamiento y decisión plenaria de la integración del Congreso del Estado; en tal virtud, la pertenencia a determinada o específica comisión no constituye un derecho adquirido que por sí solo sea



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-29/2023

ponible ante la decisión mayoritaria, como resultaría serlo el derecho a participar y votar las decisiones plenarios.

La responsable aplicó la ley de manera incorrecta, tergiversando los hechos, no se trata del derecho a pertenecer a las diferentes comisiones, sino del hecho innegable de que fui removido, injustificada e ilegalmente de aquellas a las que ya pertenecía, siendo que la Junta de Coordinación Política no motivó ni fundamentó dicha remoción, sino tan solo modificó discrecionalmente y haciendo uso de facultades plenipotenciarias, la XXIV Legislatura de Baja California por conducto de su presidencia.

- ✚ Incurrir en una aplicación e interpretación inexacta puesto que los razonamientos esgrimidos devienen incorrectos al resultar inaplicable la tesis que invoca, pues la misma se refiere al proceso legislativo (creación de una ley), mas no a los actos parlamentarios que se realizan al interior de los órganos legislativos.

Por lo que me causa el agravio correspondiente a mi derecho subjetivo preexistente de seguir perteneciendo a las comisiones multicitadas, al no existir causa legal para mi remoción.

- ✚ La responsable, omitió dolosamente entrar al estudio de los agravios que se hicieron valer entre ellos el relativo al trato inequitativo y parcialidad en la emisión del acto reclamado.

3. Decisión

Se estima que, como cuestión previa al estudio de los agravios planteados por la parte actora, se debe analizar la competencia del Tribunal local para emitir la resolución controvertida.

Lo anterior, porque su estudio es oficioso¹⁰ al tratarse de una cuestión preferente y de orden público, pues de resultar que la autoridad emisora del acto impugnado no es competente, traería como consecuencia la revocación de dicho acto o resolución controvertida¹¹.

Esto es así, porque el artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito ante la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Dicho precepto significa que las autoridades solamente están autorizadas o facultadas para actuar conforme a lo que la ley les permite; es decir, se trata de la idoneidad que tiene un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

Así, la competencia del órgano o autoridad radica en la esfera de atribuciones que la ley le delimita, de lo contrario, dicha actuación estaría viciada y sus efectos no pueden tener alcance alguno.

En ese sentido, en lo esencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha pronunciado a través de la jurisprudencia intitulada: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE**

¹⁰ Criterio contenido en la Jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

¹¹ En el mismo sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver el expediente SG-JDC-1031/2021.



LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA” en la que se establece el análisis de oficio de la competencia de la autoridad emisora del acto con independencia de que exista o no agravio de la parte afectada.¹²

Como se reseñó, el Tribunal local asumió competencia para conocer y resolver el asunto y emitió la resolución aquí impugnada.

Sin embargo, se estima que el Tribunal local debió concluir que no se transgredía algún derecho político-electoral porque los hechos suscitados pertenecían al conocimiento del derecho parlamentario, razón por la cual carecía de competencia material para conocer y resolver la controversia que le fue planteada.

En efecto, del análisis de los agravios y del acto reclamado, se concluye que el acto primigeniamente impugnado no vulnera algún derecho político-electoral de la parte actora porque corresponde al derecho parlamentario, por lo que ese órgano jurisdiccional carecía de competencia material para revisar bajo la tutela electoral, las actuaciones de la Junta de Coordinación Política y del Pleno del Congreso local, relativas a su organización interior.

4. Línea jurisprudencial sobre el control jurisdiccional electoral de actos parlamentarios

La Sala Superior ha explicado que “...los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los

¹² 2ª./J.218/2007; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154.

órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones...”¹³ **son ajenos a la materia electoral.**

Por lo que, a partir de varios precedentes, la Sala Superior ha delimitado el análisis del control judicial electoral de los actos parlamentarios, con la finalidad de garantizar la autonomía constitucional del poder legislativo; dando cabida a los criterios siguientes:

- Jurisprudencia 34/2013, **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**¹⁴
- Jurisprudencia 44/2014, **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.**
- Tesis XIV/2007, **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).**

No obstante, recientemente la Sala Superior indicó que la línea jurisprudencial sobre los actos parlamentarios no debía entenderse como la exclusión total de que las personas legisladoras al verse afectadas en sus facultades del cargo público (y del núcleo esencial de la función representativa parlamentaria), derivado de algún acto legislativo (intra-legislativo), no pudieran acudir a los Tribunales Electorales con

¹³ Jurisprudencia 34/2013, “**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**”.

¹⁴ Todas las tesis de la Sala Superior pueden ser consultada en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



la finalidad de solicitar un control judicial electoral de dichos actos.

Al respecto, al resolver los expedientes **SUP-JDC-1453/2021 y acumulados**, precisó que:

- Se plantea una evolución y precisión de la línea jurisprudencial, para diferenciar cuando un acto es meramente político y de organización interna de un órgano legislativo, por tanto, parlamentario, de cuando se trata de una controversia jurídica y de afectación al derecho de ser votado o votada en la vertiente de ejercicio del cargo, por tanto, susceptible de tutela electoral.
- En ese sentido, la evolución de la línea jurisprudencial consiste en analizar si en la controversia existe un derecho que sea vulnerado por una decisión de los órganos legislativos.
- Es decir, examinar si, en cada caso concreto, existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere el derecho a ser votado o votada de quien acude a este Tribunal Electoral.

Ante tales parámetros, la Sala Superior explicó que caso por caso debe analizarse si la determinación de un órgano legislativo afecta un derecho reconocido constitucional o legalmente para quienes integran los órganos legislativos, **sin que involucre un aspecto meramente político y de organización interna de los Congresos**, describiendo como pasos a seguir para este análisis competencial lo siguiente:

- Cuando se presenten medios de impugnación para controvertir actos del órgano parlamentario, es necesario analizar *si existe una afectación a un derecho político-electoral*, porque de existir, los tribunales electorales sí son

competentes para conocer y resolver el fondo de la controversia;

- Derivado de lo anterior, cuando se presente un medio de impugnación para controvertir un acto parlamentario, el tribunal competente debe analizar el caso concreto para determinar si se afecta o no un derecho político-electoral.
- Con esta evolución y precisión de la línea jurisprudencial se garantiza, por una parte, que los actos meramente políticos y de organización interna de los órganos legislativos queden en el ámbito de los propios Congresos y sean éstos los que resuelvan las posibles controversias.
- Y, por otra parte, cuando existan derechos político-electorales o *de participación política* que posiblemente sean vulnerados por los órganos legislativos, sin ser meramente actos políticos ni de organización interna, los tribunales electorales resuelvan si se afectó el derecho a ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Explicó que este criterio derivaba de una postura progresiva en relación con la manera en que puede evolucionar la garantía del derecho a una tutela judicial efectiva ante una posible vulneración a los derechos político-electorales cuando se cuestionen actos u omisiones de los poderes legislativos distintos a la función creadora de disposiciones legales.

Así como del **amparo en revisión 27/2021**, en el que la SCJN estableció una serie de parámetros a partir de los cuales reconoció la posibilidad de controlar, en sede jurisdiccional, los actos intra-legislativos o sin valor de ley cuando estos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.

En esta línea, la Sala Superior describió que, en ese caso, el problema jurídico a resolver consistió en determinar si era posible o no cuestionar un acto u omisión del Poder Legislativo que forma



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-29/2023

parte de sus diferentes actuaciones u organización interna (en ese precedente en concreto, el uso de un mecanismo de votación por cédulas secretas) y que ocurren dentro de la lógica del derecho parlamentario.

Exponiendo que la SCJN concluyó que, por regla cualquier acto u omisión de autoridad del Poder Legislativo, incluso aquellos de naturaleza intra-legislativa (“sin valor de ley”), son justiciables cuando se afecte algún derecho humano (ello vía amparo), salvo ciertos supuestos excluidos de manera concreta por el Poder Constituyente o por el Congreso de la Unión a través de normas constitucionales.

La conclusión anterior se basó en la premisa de que la Constitución no excluye del control constitucional los actos u omisiones del Poder Legislativo simplemente por ser el órgano representativo. Por el contrario, entiende que es un órgano constituido por la propia Constitución y, por ende, debe cumplir con las normas que lo rigen.

Ante ello, la Sala Superior indicó que la implicación lógica de ese razonamiento exige que reconozcamos que, si bien el poder legislativo debe contar con garantías que salvaguarden la función encomendada de forma autónoma e independiente, encuentra (como los demás poderes constituidos) una limitante: ajustar su actuación al orden constitucional y la demás normativa que le es aplicable, en las cuales se deben considerar sus propias disposiciones orgánicas y los principios en los que se sustentan estas últimas. De manera que, si en su actuar vulnera algún derecho humano, éste se puede someter a escrutinio constitucional.

Por lo que, se debe partir de la noción de que *incluso los actos sin valor de ley del parlamento pueden tener una dualidad de*

efectos, por un lado, estar limitados a estructurar y organizar las funciones internas del poder legislativo (lo que está exento de control jurisdiccional) y, por el otro, incidir en el ejercicio de derechos político-electorales de sus integrantes en su vertiente de ejercicio al cargo (sujeto a control jurisdiccional).

Este criterio debe, por un lado, atender al pleno respeto del marco de distribución de competencias establecido en la Constitución que encuentra sustento en el principio de división de poderes; y, por el otro, a las facultades que legalmente se tiene para controlar los actos del parlamento para no afectar la autonomía del poder legislativo.

Lo anterior, sin soslayar que una lesión al derecho de ejercer el cargo, en condiciones de igualdad, eventualmente podría ser objeto de tutela jurisdiccional.

Delineando que, esta postura no desconoce que la posibilidad de revisar los actos intra-legislativos *solo es posible en la medida de que efectivamente exista alguna violación a tales derechos*.

En esta medida **solo se tienen facultades para intervenir** cuando “el núcleo de la función representativa parlamentaria” ha sido vulnerado.

Surgió así, la jurisprudencia 2/2022 de rubro: “**ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**”.

Aunado a lo anterior, al resolver el juicio **SUP-JE-281/2021 y acumulado**, la Sala Superior sostuvo que era competente para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-29/2023

conocer y resolver los juicios en los cuales las diputaciones aleguen la vulneración a su derecho a ser votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo, cuando consideren que fueron indebidamente excluidas de la Comisión Permanente.

Lo anterior, porque no se trata exclusivamente de un tema meramente político y de organización interna del Congreso, sino un aspecto en el cual **está involucrado el derecho de las diputaciones a integrar la Comisión Permanente**, ya que por su naturaleza y funciones es distinta a la integración de otras comisiones parlamentarias y constituye un órgano de decisión, con funciones sustantivas.

Precisó que no toda determinación sobre la integración de la Comisión Permanente es controlable jurisdiccionalmente, sino solo aquellas decisiones eminentemente jurídicas que puedan tener una incidencia en los derechos político-electorales y, en general, de los derechos a la participación política de las personas justiciables (parlamentarias y parlamentarios).

Ahora bien, al realizar el estudio de fondo respectivo, la Sala Superior concluyó que, cuando la Comisión Permanente asume una determinación es como si lo hicieran el Congreso o bien alguna de sus cámaras, de ahí que su naturaleza y funciones sean de decisión y, por ello, su naturaleza es distinta a las comisiones ordinarias.

Incluso, la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-333/2022**, ha refrendado ese criterio de interpretación, bajo el cual no puede estimarse como eminentemente político-electoral cualquier acto que se haya desplegado en el ámbito parlamentario, generando una presunción de afectación de un derecho político-electoral, sino que *debe revisarse integralmente*

el contexto de la actuación y de la eventual afectación, para discernir la necesidad de esa asunción competencial electoral.

En dicho precedente la Sala Superior revocó la sentencia de una sala regional, al sostener que, si bien, tal como la sala concluyó correctamente, el Tribunal local contaba con competencia formal, no obstante, *había omitido analizar si era materialmente competente para conocer de la controversia primigenia.*

Por tanto, en plenitud de jurisdicción y con independencia de que la parte recurrente no hubiera controvertido efectivamente las consideraciones de fondo de esa autoridad jurisdiccional, el estudio realizado por el Tribunal local implicaba una declaratoria de competencia material y no meramente formal del asunto.

En este contexto, consideró que el Tribunal local no podía conocer del asunto, toda vez que el Acuerdo combatido en esa instancia escapaba de su ámbito material de competencia, en virtud de que la justificación que realizó de su competencia era equivocada y contraria a los principios normativos de los criterios jurisprudenciales, recordado que la jurisprudencia tiene observancia obligatoria.

Para la Sala Superior, del contenido del acto impugnado se advirtió que tuvo como efecto jurídico la modificación de diversas comisiones legislativas, motivada por la supuesta migración de algunas diputaciones a un partido político diverso a aquel por el que originalmente accedieron al cargo, además de la integración de la Junta de Coordinación Política.

A ese respecto, la Sala Superior consideró que el acto impugnado guardaba todas las características de los actos parlamentarios previstos en la Jurisprudencia 44/2014 y, por



tanto, el Tribunal local no contaba con competencia material para pronunciarse sobre la legalidad del mismo.

Ello porque contrario a lo sostenido por el Tribunal local, el artículo 131 de la Ley Orgánica del Congreso de Zacatecas no establecía un derecho político-electoral de las diputaciones a permanecer durante toda la legislatura en una determinada Comisión Legislativa.

Por ello, el Tribunal local partía de una interpretación errónea de la norma en cuestión, ya que excluía injustificadamente a las diputaciones de integrar algunas comisiones durante todo el periodo legislativo, cuando la norma se refería al carácter definitivo y durante toda la legislatura de las Comisiones Legislativas, y no así de quienes las integran.

5. Caso concreto

Precisado lo anterior, se estima que la valoración de los órganos jurisdiccionales deben identificar cuando un determinado acto, inmerso en el orden parlamentario reúne características para evidenciar, **de forma objetiva, una violación a un derecho político-electoral** y, para ello, al resolver deben sopesar cuidadosamente la naturaleza, alcances y dimensión del acto controvertido, a fin de asegurarse que produce o tiene una **trascendencia real y eficaz** en los derechos político-electorales o derechos parlamentarios.

Para cumplir con lo anterior, se considera que, siguiendo la jurisprudencia y los criterios de la Sala Superior invocados, los tribunales locales deben, en un primer momento, asumir competencia formal.

Posteriormente, deben analizar en el fondo, si el acto o actos impugnados son susceptibles de vulnerar algún derecho político-electoral de la parte actora, exponiendo las razones por las que considere que sí transgrede la esfera político-electoral, o bien, argumentando porque pertenecen al derecho parlamentario.

Pues se debe analizar caso por caso si el acto pertenece a uno u otro ámbito, de manera que, no es factible desechar los medios de impugnación, desde el análisis de la competencia.

Ahora, se aprecia que el Tribunal local, efectivamente, analizó cada uno de los actos impugnados en el fondo del asunto, a fin de evitar el incurrir en el vicio lógico de petición de principio; no obstante, contrario a lo resuelto, debió concluir que los actos impugnados pertenecían al derecho parlamentario y no al electoral.

En efecto, se aprecia que el propio Tribunal local advirtió que no se afectaba derecho político-electoral alguno de la parte actora en el juicio primigenio, cuestión que es compartida por esta Sala Regional.

Así, en el caso, de la lectura de la demanda primigenia, se advierte que la parte actora impugna el acuerdo parlamentario, aduciendo que afecta su derecho político-electoral de voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo, al removérsele de dos comisiones parlamentarias del Congreso del Estado, señalando los siguientes agravios:

- a.** Falta de motivación y fundamentación;
- b.** Vulneración del derecho político a ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo público y de representación de la ciudadanía consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-29/2023

- c. Ilegalidad del acto reclamado por el ocultamiento de la causa.
- d. Trato inequitativo y parcialidad en la emisión del acto reclamado.
- e. Análisis de constitucionalidad.

De lo anterior, se evidencia que en esencia pidió a la autoridad resolutora reconocer que en el ámbito de su competencia material revisara los actos o decisiones adoptados en el ámbito parlamentario que podían afectar el derecho político-electoral, en su vertiente de ejercicio efectivo del encargo para seguir perteneciendo a determinadas comisiones legislativas.

Ahora bien, se determina que, contrario a lo estimado por la parte actora, no se está en un supuesto de excepción que permita la tutela electoral sobre el acto impugnado, por lo que, si bien el Tribunal local contaba con competencia formal para conocer del asunto, no contaba con competencia material.

En efecto, a diferencia de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-1453/2021 y acumulados**, no se advierte la afectación a un derecho político-electoral o de participación política y en particular, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo público, como lo adujo la parte actora en la instancia primigenia, pues no se observa que el acto impugnado que revisó el Tribunal local derivara en el impedimento para la parte actora de ejercer sus funciones o atribuciones que tiene como diputado local, esto es, su núcleo de la función representativa parlamentaria.

Tampoco, en el supuesto establecido por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JE-49/2022**, en el cual sustentó que la violación del derecho al desempeño del cargo se actualizaría ante la obstaculización en el ejercicio de los derechos que

integran el núcleo de la función representativa parlamentaria, o bien, cuando se adoptan decisiones que contravienen la naturaleza de la representación o la igualdad de representación.

Al contrario, se estima que los actos que impugnó ante el Tribunal local no vulneran alguno de sus derechos político-electorales porque corresponden al ámbito del Derecho Parlamentario, tanto desde un punto de vista formal y material, dado que se relaciona con la integración de comisiones legislativas por la Junta de Coordinación Política y con su posterior aprobación por el Pleno del Congreso local.

En ese sentido, el acto que la parte actora impugnó en la cadena primigenia gravita en torno a la actuación y organización interna de dicha Cámara, cuestión que escapa al umbral del derecho electoral, quedando circunscritos únicamente dentro del espectro del derecho parlamentario.

En efecto, desde un punto de vista formal, la propia parte actora reconoce y refiere que el acto que pretende impugnar fue emitido por la Junta de Coordinación Política, órgano eminentemente parlamentario.

En ese orden de ideas, también desde un punto de vista material, el acto en forma alguna corresponde a la materia electoral, dado que tiene que ver con la integración de las comisiones legislativas al interior del Congreso local por parte de la Junta de Coordinación Política y del Pleno.

De acuerdo con lo anterior, tales actos no son susceptibles de afectar derechos de la índole político-electoral, sino que se relacionan con actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-29/2023

Lo anterior, porque se trata de actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus personas integrantes, o bien, por la que desarrollan en conjunto en la integración y funcionamiento de las comisiones legislativas, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho electoral.

En el contexto apuntado, el acto que se reclama incide exclusivamente en el ámbito parlamentario por estar relacionado con el funcionamiento de las actividades internas de las decisiones de los órganos del Congreso local de Baja California, que en modo alguno repercute en derechos de índole electoral.

Tampoco se puede considerar que pudiera incidir en el ejercicio de los derechos político-electorales de la aquí parte actora como diputado local.

Por lo que, en su caso, las violaciones que, sobre el proceso de designación de integrantes de las comisiones legislativas o su exclusión de las mismas por diversos motivos, no son tutela del derecho electoral, sino parlamentario.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que una de las variables fundamentales en la determinación de que el derecho parlamentario excede el ámbito competencial por razón de materia de este órgano jurisdiccional federal es el hecho político de la fuerza electoral que condiciona la conformación de los *órganos directivos* y de las diversas comisiones en los congresos locales.

Lo anterior, porque se trata de un *ámbito de autonomía* de un órgano representativo que, en último análisis constitucional, tiene su fundamento en la voluntad expresada en las urnas por la

ciudadanía en la elección respectiva y que tienen una pretensión de permanencia durante la legislatura respectiva.

Así, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JE-27/2017**, estableció que los *órganos directivos* y las comisiones expresan la unidad y pluralidad, cuyo funcionamiento se rige por la observancia de diversos principios que permean tanto su integración como su actuación.

Por ello, los acuerdos y consensos a los que llegan las fuerzas políticas para la conformación de dichos órganos *constituyen una auténtica expresión del derecho parlamentario*. Por lo que los acuerdos políticos alcanzados no pertenecen al ámbito del derecho electoral, dado que reflejan la forma de organización interna del órgano legislativo, lo cual, como se ha explicado, está inmerso en el ámbito del derecho parlamentario.

En el caso, se estima que la Junta de Coordinación Política es precisamente un órgano directivo del Congreso local de Baja California, de cuyo actuar en la modificación en la integración de las comisiones legislativas se reclamó, por lo que se observa que la decisión de votar dicha modificación, *se tomó desde el ámbito interno de ese órgano y sin percibir la posible obstaculización o impedimento de las facultades del cargo público de la parte actora* (como hacer uso de la palabra, discutir, votar ciertas determinaciones, etc.), como garantía del ejercicio libre del cargo representativo en condiciones de igualdad.

Cabe señalar que la excepción que ha realizado la Sala Superior¹⁵ no ha sido sobre la exclusión ni elección de parlamentarios para integrar órganos directivos ni de comisiones internas (como estamos en este caso), sino únicamente sobre la

¹⁵ SUP-JE-281/2021 y acumulados.



Comisión Permanente, ya que ésta, “por su naturaleza y funciones es distinta a la integración de otras comisiones parlamentarias y constituye un órgano de decisión, con funciones sustantivas”.

Asimismo, como se ha indicado, otra excepción que ha establecido la Sala Superior¹⁶ ha sido cuando a diputaciones se les genera afectación a su derecho político-electoral a ejercer el cargo de la diputación electa, al dejarles sin participación como grupo parlamentario dentro de la Junta de Coordinación Política, lo que tampoco se actualiza en el caso.

De ahí pues que, si bien, los órganos jurisdiccionales electorales deben asumir competencia formal cuando se aduzca una posible vulneración a derechos político-electorales y deben analizar caso por caso su competencia material, no menos cierto es que ello no implica que, en consecuencia, se deba asumir competencia electoral sobre el o los actos reclamados.

Lo anterior, porque se debe apreciar si existe la posibilidad de una afectación objetiva y real a los derechos político-electorales, derechos de participación política o bien, que se esté ante la obstaculización en el ejercicio de los derechos que integran el núcleo de la función representativa parlamentaria o cuando se adoptan decisiones que contravienen la naturaleza de la representación o la igualdad de representación, lo que no acontece en el caso, pues se está ante una resolución que confirmó actos meramente políticos y de organización interna del Congreso local, como lo es la integración de las comisiones legislativas.

¹⁶ SUP-JE-49/2022.

Al respecto, esta Sala considera que el acto impugnado guarda todas las características de los actos parlamentarios previstos en la Jurisprudencia 44/2014 y, por tanto, el Tribunal local no contaba con competencia material para pronunciarse sobre la legalidad del mismo.

Tal y como se refirió, la Jurisprudencia 44/2014 de rubro: **“COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”** establece que la integración de las Comisiones Legislativas está regulada por el derecho parlamentario, al constituir actos propios del funcionamiento interno de los Congresos, además de que no trasciende aspectos inherentes a la elección, proclamación, acceso al cargo o ejercicio efectivo del mismo.

Por las razones expuestas, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, estamos ante una determinación de tipo parlamentario y no político-electoral, ya que el cambio o modificación en la integración de las comisiones legislativas está vinculado con el núcleo de la función representativa parlamentaria y no representa una posible afectación al derecho político electoral de sus integrantes.

Es decir, el Tribunal local debió asumir competencia formal para identificar si la controversia era electoral o parlamentaria, por ello, al advertir que se trataba sobre la integración de comisiones legislativas, –acto que Sala Superior ha definido como meramente parlamentario–, no debió asumir competencia material.

Por tanto, al quedar evidenciado que el Tribunal local carecía de competencia material en el juicio impugnado, pues en su propia resolución advirtió que no se afectaban derechos político-electorales, lo procedente es revocar lisa y llanamente la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-29/2023

resolución controvertida, debido a que, derivado de lo indicado anteriormente, debió declarar improcedente el medio de defensa.

Por otra parte, resulta inconducente la solicitud de la parte actora relativa al análisis de constitucionalidad de diversos artículos. Esto porque en su demanda solicita que este tribunal someta a control constitucional las atribuciones que ejerció la Junta de Coordinación Política del Congreso de Baja California al emitir el acto reclamado y al aprobarlo, esto en función del perjuicio que se causó a la parte actora, al excluirlo de las comisiones que integraba.

Lo anterior, al depender de actos previamente desestimados debido a que los hechos materia de controversia escapan de la materia electoral.

Pues como se ha dicho, ni aun que impugna que lo obstaculizaron o impidieron las facultades del cargo público de la parte actora, relativo a que fue injustamente removido de las comisiones a las que ya pertenecía, tampoco se actualiza la materia electoral, al tratarse de actos relativos a las comisiones internas de un congreso local.

Por tanto, se dejan a salvo los derechos de la parte promovente para que acuda a la instancia que estimen pertinente a recurrir los actos que considere violatorios de la normativa correspondiente.

En similares términos resolvió esta Sala Regional los expedientes SG-JDC-171/2022, SG-JDC-55/2021 y SG-JDC-172/2020.

Finalmente, se **desestima** la prueba reservada mediante acuerdo de cinco de junio último, consistente en la prueba de

inspección de la Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado de Baja California de trece de abril.

Lo anterior, porque dado el sentido de la presente sentencia, a nada útil llevaría su desahogó ni cambiaria lo aquí determinado, dado que la materia de la controversia no es materia electoral.

En similares términos se razonó en el expediente SG-JDC-380/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, por las razones expuestas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y notifíquese a la Sala Superior de este tribunal electoral en términos del Acuerdo General 3/2015. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-29/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.